



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008622000171**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 13 de julio de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008622000171	<i>1. Proporcionar una copia de los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado Comisión Nacional de Hidrocarburos que han sido entregados a la Comisión en los últimos 2 años. 2. Proporcionar una copia de los informes trimestrales que han entregado los Operadores Petroleros en los últimos 2 años. 3. Indicar si la CNH ha iniciado algún procedimiento administrativo de evaluación del cumplimiento de las Disposiciones Técnicas para el aprovechamiento del gas natural asociado, en la exploración y extracción de hidrocarburos (Disposiciones Técnicas). 4. Indicar si la CNH ha llevado a cabo procedimientos de modificación de los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado, y en su caso, proporcionar la información relativa a dichas solicitudes de modificación. 5. Indicar si la CNH ha realizado visitas de verificación para efectuar la supervisión presencial a las instalaciones dedicadas al Manejo de Gas Natural Asociado y, en su caso, proporcionar las actas de verificación respectivas. 6. Indicar si la CNH ha iniciado procedimientos administrativos sancionadores para determinar si existió incumplimiento a las Disposiciones Técnicas y en su caso proporcionar las resoluciones correspondientes. 7. Indicar cuál es la regulación aplicable a la Quema y Venteo de Gas Natural Asociado, y en su caso, proporcionar los datos de identificación de dicha regulación.</i>
-----------------	--

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 156/2022, turnó el asunto en mención a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, Dirección General de Dictámenes de Exploración, Dirección General de Dictámenes de Extracción y Dirección General de lo Contencioso, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2022
SOLICITUD: 330008622000171
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

TERCERO.- Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, respecto a los puntos 5 y 6 de la solicitud de información, contesto mediante el Memo 260.0302/2022, de fecha 21 de julio de 2022, en los siguientes términos:

"En consonancia con lo anterior, en apego a lo previsto en los artículos 38, 39 y 40 del RICNH y una vez analizada la Solicitud de Información Pública en desahogo, así como lo expuesto por las Direcciones Generales de Seguimiento de Contratos, de Seguimiento de Asignaciones y de Inspección y Verificación, se hace de su conocimiento, lo siguiente:

Respecto del contenido de los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 de la Solicitud en cita, no corresponden al ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa.

De igual manera, se precisa que respecto de los numerales 5 y 6 de la Solicitud de Información en desahogo, conforme al ámbito de competencia de esta UATAC, a la fecha no se han realizado Visitas de Verificación e Inspección en materia de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para efectuar la supervisión presencial a las instalaciones dedicadas al Manejo de Gas Natural Asociado; además de que, no se han iniciado Procedimientos Administrativos Sancionadores para determinar si existió incumplimiento a las Disposiciones Técnicas en Materia de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado, derivado de las visitas de verificación e inspección.

No obstante lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, se pone a disposición la información publicada por esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, misma que puede consultarse en los siguientes enlaces electrónicos:

CNH: <https://www.gob.mx/cnh>

RONDAS MEXICO: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/>

Sistema de Información de Hidrocarburos: <https://sih.hidrocarburos.gob.mx/>

Tablero de Asignaciones: <http://asignaciones.hidrocarburos.gob.mx/>^{}*

CUARTO.- Que la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, contestó los puntos 1. a 7. Contenidos en la solicitud de información, mediante el Memo 250.587/2022, de fecha 27 de julio de 2022, en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LFTAIP, el cual prevé el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que la Dirección General de Dictámenes de Extracción (en adelante, Dirección General), adscritas a la Unidad Técnica a mi cargo se pronunciarán respecto de lo requerido en la solicitud de Información, tomando en consideración las atribuciones que se establecen en los artículos 35 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Reglamento Interno).

Por lo que hace al requerimiento: 1. Proporcionar una copia de los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado Comisión Nacional de Hidrocarburos que han sido entregados a la Comisión en los últimos dos años. 2. Proporcionar una copia de los informes trimestrales que han entregado los Operadores Petroleros en los últimos 2 años.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

Se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en cada una de las áreas, derivado de dicha búsqueda se informa que existe la información solicitada.

No obstante, en virtud que de divulgarse la información de Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado (en adelante, PAGNA) y los informes trimestrales (en adelante, informes) podría causar daño a las estrategias de las empresas, ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos frente a las cuales compite, lo que afectaría el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, se le podría causar un detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses. Lo anterior, dado que los PAGNAS e informes mencionados forman parte de la información presentada como parte de los Planes de Desarrollo para la Extracción.

Sin menoscabo de lo anterior, en los documentos presentados a la Comisión relativos a los PAGNAS e informes, que se encuentran contenidos en los planes de Desarrollo para la Extracción:

- Se describen las actividades técnicas, económicas e industriales de los operadores petroleros.*
- Contienen información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de operadores petroleros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de tales actividades.*

Por lo expuesto, la citada información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."

Debido a lo anterior, la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción II LFTAIP, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2022
SOLICITUD: 330008622000171
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

- Clasifique la totalidad de la información contenida en los PAGNAS e informes presentados a la Comisión.
- Ello debido a que la información contenida en los mismos es propiedad exclusiva de los Contratistas y Asignatario, y fueron presentados a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su dictaminación, además de que no se cuenta con la autorización de los operadores petroleros para difundir la información respectiva.

Por otra parte, y en lo referente a la solicitud: 3 Indicar si la CNH ha iniciado algún procedimiento administrativo de evaluación del cumplimiento de las Disposiciones Técnicas para el aprovechamiento del gas natural asociado, en la exploración y extracción de Hidrocarburos (Disposiciones Técnicas) 4. Indicar si la CNH ha llevado a cabo procedimientos de modificación de los programas de aprovechamiento de Gas Natural Asociado y en su caso, proporcionar la información relativa a dichas solicitudes de modificación. 5. Indicar si la CNH ha realizado visitas de verificación para efectuar la supervisión presencial a las instalaciones dedicadas al manejo del Gas Natural Asociado y, en su caso, proporcionar las actas de verificación respectiva. 6. Indicar si la CNH ha iniciado procedimientos administrativos sancionadores para determinar si existió incumplimiento a las Disposiciones Técnicas y en su caso proporcionar las resoluciones correspondientes.

Derivado de la búsqueda de la información solicitada se comunica que esta Dirección General si ha llevado a cabo visitas de verificación, Procedimientos administrativos de Evaluación, Procedimientos Administrativos de Sancionadores y también ha puesto a consideración del Órgano de Gobierno de la Comisión la modificación de los Planes de Desarrollo para la Extracción debido a la modificación del PAGNA.

Por último, relacionado con la solicitud: 7. Indicar cuál es la regulación aplicable a la Quema y Venteo de Gas Natural Asociado, y en su caso, proporcionar los datos de identificación de dicha regulación.

Se informa que la Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado (en adelante, Disposiciones), en la Exploración y Extracción De Hidrocarburos publicadas el 23 de junio del 2022, es la regulación aplicable para el aprovechamiento, quema, venteo de gas natural, a continuación, se proporciona el enlace de las Disposiciones para su consulta:

<https://cnh.gob.mx/media/18320/disposiciones-tecnicas-para-el-aprovechamiento-de-gas-natural-asociado-en-la-exploracion-y-extraccion-de-hidrocarburos-version-compilada-2022.pdf>

QUINTO.- Que la Dirección General de lo Contencioso, contestó lo concerniente al punto 6. de la solicitud de información, mediante el Memo 234.147/2022, de fecha 4 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

"Al respecto, se hace de su conocimiento que la presente respuesta se realiza en términos de las atribuciones conferidas a esta Dirección General en el artículo 30 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y con base en la información y documentación que obra en los índices de esta unidad administrativa.

En este sentido, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General de lo Contencioso y de conformidad con lo solicitado se proporciona la siguiente información:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

1. Respecto de la información solicitada consistente en "6. Indicar si la CNH ha iniciado procedimientos administrativos sancionadores para determinar si existió incumplimiento a las Disposiciones Técnicas y en su caso proporcionar las resoluciones correspondientes".

Respuesta:

Hasta el 04 de agosto de 2022 se han iniciado dos Procedimientos Administrativos de Sanción para determinar el cumplimiento de las de las Disposiciones Técnicas para el aprovechamiento del gas natural asociado en la exploración y extracción de hidrocarburos (en adelante, Disposiciones Técnicas), los cuales se encuentran contenidos en las siguientes resoluciones:

	Resolución de Inicio	Fecha de Resolución de Inicio	Resolución Final	Fecha de Resolución Final	Estatus
1	CNH.E.52.003/2020	22 de octubre de 2020	CNH.E.27.001/2021	13 de abril de 2021	Impugnado ante Órganos Jurisdiccionales
2	CNH.E.48.001/2022	9 de junio de 2022	---	---	En trámite

Tabla 1.

Ambas resoluciones forman parte de procedimientos administrativos de sanción que se encuentran en trámite y/o en su caso pendientes de resolución de algún medio de impugnación y, en consecuencia, no han quedado firmes, por lo que de darse a conocer la información requerida por el peticionario, haría identificables a las empresas involucradas, lo cual podría afectar su reputación, sus derechos procesales y los de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, asimismo, se podría vulnerar el principio constitucional de presunción de inocencia en perjuicio de las empresas contra las que se siguen dichos procedimientos.

En este sentido, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, que en su próxima Sesión Ordinaria y/o Extraordinaria, según sea el caso, confirme con carácter de reservada la información y/o documentación relacionada con la presente respuesta por un periodo de cinco años atendiendo a los siguientes HECHOS y CONSIDERACIONES:

- a) Los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP); 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP) y Lineamiento Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante los Lineamientos), disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que afecte los derechos al debido proceso, o bien, que de divulgarse vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Con apoyo en lo anterior, se torna imperante señalar que las hipótesis legales trasuntas en el inciso a), se actualizan en el caso concreto, en virtud de lo siguiente:

- i. El procedimiento relacionado con la resolución CNH.E.48.001/2022 de 9 de junio de 2022 es un procedimiento seguido en forma de juicio en contra de un regulado en el cual aún no se ha dictado resolución que ponga fin al mismo, en este sentido vale la pena resaltar lo siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

- Los Procedimientos Administrativos de Sanción sustanciados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, son seguidos en forma de juicio, y por ende, respetan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la resolución de los mismos puede concluir con un acto privativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

- El procedimiento se encuentra en trámite y/o en proceso deliberativo, es decir, la autoridad, no ha adoptado una decisión definitiva.
 - A la fecha, los incoados no han realizado sus manifestaciones, ofrecimiento de pruebas o presentado sus alegatos.
 - La Comisión no ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento.
 - En consecuencia, el asunto no ha quedado firme.
- ii. Respecto al procedimiento contenido en las Resoluciones de inicio CNH.E.52.003/2020 de 22 de octubre de 2020 y conclusión CNH.E.27.001/2021 de 13 de abril de 2021, el regulado ejerció diversas acciones judiciales para impugnar ante los Órganos Jurisdiccionales la Resolución que emitió el Órgano de Gobierno de esta Comisión por la que se puso fin a dicho procedimiento, por lo que vale la pena resaltar lo siguiente:
- A la fecha del presente, el juicio en el que se impugnó la resolución que puso fin al procedimiento se encuentre en trámite, por lo que dichas resoluciones no han quedado firmes.
- iii. En ambos casos debe respetarse el principio de presunción de inocencia, pues de entregarse la información solicitada se podría afectar la esfera jurídica de los regulados toda vez que se afectaría el prestigio de dichas empresas, siendo que dichos asuntos aún no han causado estado, cabe resaltar que el principio en cita resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

¹ Registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: P/J.47/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES².

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 27, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 74, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Sobre estas bases, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 110, fracción X y XI de la LFTAIP; así como en el lineamiento Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos, en relación con el artículo 101 párrafo segundo de la LGTAIP, mismos que resultan aplicables a las fracciones antes indicadas; con el objeto de respetar el debido proceso, el principio de presunción de inocencia y no afectar la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y la conducción de los expedientes judiciales en donde se involucran los procedimientos administrativos sustanciados por esta Comisión, se debe considerar como información reservada por un periodo de cinco años la información y documentación concerniente a las Resoluciones de Inicio y Resoluciones Final adoptadas en los Procedimientos Administrativos de Sanción señaladas en la Tabla 1. del presente.

*Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la **prueba de daño** con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, debido a lo siguiente:*

² Registro digital: 2006590, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J.43/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41. Tipo: Jurisprudencia.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

- i. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el Lineamiento Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos.
- ii. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar el principio de presunción de inocencia, la conducción de los Procedimientos Administrativos de Sanción que sustancia esta Comisión y su estrategia defensiva ante los Órganos Jurisdiccionales, puesto que su estado procesal se encuentra en trámite y en dicha instancia no se ha dictado la Resolución Administrativa y/o Sentencia firme por parte de esta Comisión y/o por parte de los Órganos Jurisdiccionales, siendo que la información solicitada aún no se encuentra firme.
- iii. Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo el principio de presunción de inocencia de los regulados y la defensa de los intereses jurídicos de la Comisión, pues la información y documentación solicitada forman parte de procedimientos administrativos y juicios que actualmente se encuentran en trámite.

IV. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:

Riesgo real. Divulgar la información requerida por el solicitante, generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas a los PAS iniciados y/o concluidos mediante las resoluciones señaladas en la tabla 1. del presente, contarían con elementos y datos que podrían entorpecer el derecho de defensa de las partes, afectar su esfera de derechos, su presunción de inocencia y representar una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte.

Riesgo demostrable. De proporcionar la información, se podría afectar la conducción de los expedientes de los Procedimientos Administrativos de Sanción que sustancia esta Comisión, dado que es parte de la litis sometida a estudio, además de que los incoados no han realizado sus manifestaciones, ofrecido pruebas o presentado sus alegatos y, la Comisión no ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento y, en consecuencia estos asuntos no han quedado firmes, por lo que de proporcionarse, se podrían ver seriamente amenazados los intereses procesales tanto de los hoy incoados en los Procedimientos Administrativos de Sanción y juicios en trámite, como los de este órgano Regulador, puesto que los procedimientos referidos se encuentran en trámite o en juicio por lo que estos asuntos no han causado estado.

Riesgo identificable. Al divulgar la información solicitada sin existir una determinación final por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, o en su caso, una decisión que haya causado estado por parte de los órganos jurisdiccionales competentes se podría vulnerar los principios de presunción de inocencia, la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la conducción de los expedientes de los Procedimientos Administrativos de Sanción.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer el contenido la información solicitada, se lesionarían la reputación, el principio de presunción de inocencia y los derechos inherentes al



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

debido proceso en perjuicio de los incoados, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Circunstancias de tiempo. A la fecha del presente, el procedimiento relacionado con la Resolución de inicio CNH.E.48.001/2022 de 9 de junio de 2022, se encuentra en trámite toda vez que no se ha emitido resolución que ponga fin a dicho procedimiento, y el procedimiento relacionado con las resoluciones de inicio CNH.E.52.003/2020 de 22 de octubre de 2020 y de conclusión CNH.E.27.001/2021 de 13 de abril de 2021 se encuentra impugnado ante los órganos jurisdiccionales, en ambos casos los asuntos no han causado estado.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos de la Comisión y los hoy incoados, al dar a conocer información materia de dichos procedimientos que se encuentran en proceso deliberativo o en juicio ante los órganos jurisdiccionales.

VI. Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la información señalada en este apartado debe ser clasificada como reservada, al encontrarse relacionada con procedimientos administrativos de sanción en proceso deliberativo o cuyas resoluciones se encuentran impugnadas ante los órganos jurisdiccionales.

En virtud de lo expuesto, se estima que lo que procede conforme a derecho es considerar como reservada la información que se omite proporcionar por un periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos."

SEXTO.- Que la Dirección General de Dictámenes de Exploración, contestó lo relativo a los puntos 1., 2. y 4. de la solicitud de información, mediante el Memo 242.0585/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

"En ese sentido, y en atención a su solicitud, es de señalar que existen diversos Programas de Evaluación, así como sus Modificaciones que consideran y/o prevén un Programa de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado (en adelante, PAGNA) en cumplimiento con lo establecido en el Anexo 1, apartado II, numeral 6 de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos. Por lo anterior, en la siguiente tabla se incluye un listado de Asignaciones y Contratos que documentaron en su Programa de Evaluación un PAGNA asociado a las diversas actividades de evaluación a desarrollar, así como la Resolución con la cual se aprobó y, en términos general en que consiste el PAGNA.

Asignación/Contrato	Trámite	Resolución	PAGNA (aprovechamiento o destrucción)
AE-0142-2M-COMALCALCO	Programa de Evaluación (Racemosa-1EXP)	CNH.10.001/2021	Aprovechamiento
AE-0151-M-UCHUKIL	Programa de Evaluación (Tlakati-1EXP)	CNH.E.42.003/2022	Aprovechamiento
AE-0152-M-UCHUKIL	Programa de Evaluación (Niquita-1EXP)	CNH.E.04.003/2022	Destrucción

lp

[Handwritten signature]



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

RESOLUCIÓN:

CLASIFICACIÓN

PARCIALMENTE

RESERVADA

SE

DE

CONFIDENCIAL

Y

CONFIRMA

DE INFORMACIÓN

Y

AE-0151-M-UCHUKIL	Modificación Programa de Evaluación (Pokche-1EXP)	CNH.E.18.001/2021	Aprovechamiento
AE-0148-UCHUKIL	Programa de Evaluación (Camatl-1EXP)	CNH.E.22.002/2021	Aprovechamiento
AE-0151-M-UCHUKIL	Modificación Programa de Evaluación (Xolotl-1EXP)	CNH.E.63.005/2021	Aprovechamiento
AE-0140-COMALCALCO	Programa de Evaluación (Tupilco-3001EXP)	CNH.E.21.002/2022	Aprovechamiento
CNH-R02-L04-AP-CS-G10/2018	Programa de Evaluación (Polok y Chinwol)	CNH.E.23.005/2021	Destrucción
AE-0382-4M-Amatitlan	Programa de Evaluación (Taxtunú-1EXP)	CNH.E.48.002/2021	Destrucción
CNH-R02-L03-TM-01/2017	Programa de Evaluación (Spinini-1EXP)	CNH E.21.003/2022	Etapa 1 - Destrucción
CNH-R02-L03-TM-01/2017	Programa de Evaluación (Spinini-1EXP)	CNH.E.21.003/2022	Etapa 2 - Aprovechamiento
CNH-R02-L03-TM-01/2017	Programa de Evaluación (Vicente Guerrero y GZ)	CNH.03.002/2022	Aprovechamiento
AE-0124-2M-LLAVE	Programa de Evaluación (Tum)	CNH.04.001/2022	Aprovechamiento
AE-0382-4M-Amatitlan	Programa de Evaluación (Keta)	CNH.E.56.003/2022	Destrucción
AE-0385-4M-Soledad y AE-0175-M CHUYAN	Programa de Evaluación (Chawila-1EXP)	CNH.E.30.008/2022	Aprovechamiento
CNH-R02-L03-VC-03/2017	Modificación Programa de Evaluación	CNH.E.25.004/2022	Destrucción
CNH-R02-L03-CS-01/2017	Modificación Programa de Evaluación	CNH.E.34.001/2020	Aprovechamiento
CNH R02-L03-CS-01/20 8	Modificación Programa de Evaluación	CNH.E.37.001/2021	Aprovechamiento

No omito mencionar que el PAGNA forma parte del Programa de Evaluación, siendo "CONFIDENCIAL" Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anterior, la versión pública del Dictamen Técnico asociado a la modificación del Programa de Evaluación del Contrato CNH-R02-L03-CS-01/2017, fue aprobada a través de la resolución número PER-005-2022, de fecha 9 de mayo de 2022, y se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://cnh.gob.mx/registro-publico/sesiones>



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

Asimismo, con el objetivo de dar respuesta a la citada solicitud de información, me permito poner a disposición del solicitante las versiones públicas que se listan a continuación:

Título de Asignación/Contrato	Trámite	Hojas en versión pública
AE-0142-2M-COMALCALCO	Programa de Evaluación (Racemosa-1EXP)	53 (cincuenta y tres)
AE-0151-M-UCHUKIL	Programa de Evaluación (Tlakati-1EXP)	56 (cincuenta y seis)
AE-0152-M-UCHUKIL	Programa de Evaluación (Niquita-1EXP)	51 (cincuenta y uno)
AE-0151-M-UCHUKIL	Modificación Programa de Evaluación (Pokche-1EXP)	65 (sesenta y cinco)
AE-0148- UCHUKIL	Programa de Evaluación (Camati-1EXP)	45 (cuarenta y cinco)
AE-0151-M-UCHUKIL	Modificación Programa de Evaluación (Xolotl-1EXP)	49 (cuarenta y nueve)
AE-0140-COMALCALCO	Programa de Evaluación (Tupilco-3001EXP)	51 (cincuenta y uno)
CNH-R02-L04-AP-CS-G10/2018	Programa de Evaluación (Polok y Chinwal)	58 (cincuenta y ocho)
AE-0382-4M Amatitlan	Programa de Evaluación (Taxtunú-1EXP)	43 (cuarenta y tres)
CNH-R02-L03-TM-01/2017	Programa de Evaluación (Spinini-1EXP)	61 (sesenta y uno)
CNH-R02-L03-TM-01/2017	Programa de Evaluación (Spinini-1EXP)	61 (sesenta y uno)
CNH-R02-L03-TM-01/2017	Programa de Evaluación (Vicente Guerrero y GZ)	46 (cuarenta y seis)
AE-0124-2M-LLAVE	Programa de Evaluación (Tum)	43 (cuarenta y tres)
AE-382-4M-Amatitlan	Programa de Evaluación (Kela)	41 (cuarenta y uno)
AE-0385-4M-Soledad y AE-0175-M-CHUYAN	Programa de Evaluación (Chawila-1EXP)	52 (cincuenta y dos)
CNH-R02-L03-VC-03/2017	Modificación Programa de Evaluación	58 (cincuenta y ocho)
CNH-R02-L03-CS-01/2018	Modificación Programa de Evaluación	39 (treinta y nueve)

Lo anterior, con fundamento en el artículo 133, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el numeral cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), en virtud de que los Dictámenes citados contienen información clasificada como confidencial, por lo que no se puede proporcionar de manera íntegra.

Así, la difusión de la información de las partes que han sido testadas, podría causar daños a las estrategias del operador petrolero, ya que no podría obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y

lm



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

rentabilidad para sus intereses.

En ese sentido, en la información que se testó respecto del dictamen objeto de la solicitud del peticionario se describen actividades técnicas, económicas e industriales de las empresas, asimismo, información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica del operador petrolero frente a terceros en la realización de tales actividades, por lo que dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo de la Ley de Propiedad Industrial, misma que se cita a continuación:

*"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
[...]"*

Por lo expuesto, es dable concluir que la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:
[...]
II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

Por lo anterior, se solicita la confirmación de la clasificación como confidencial de la información que fue testada de los Dictámenes Técnicos de los Programas de Evaluación asociados a las Asignaciones AE-0142-2M-COMALCALCO, AE-0151-M-UCHUKIL, AE-0152-M-UCHUKIL, AE-0151-M-UCHUKIL, AE-0148-UCHUKIL, AE-0151-M-UCHUKIL, AE-0140-COMALCALCO, AE-0382-4M-Amatilan, AE-0124-2M-LLAVE, AE-0382-4M-Amatitlan, AE-0385-4M-Soledad y AE-0175-M-CHUYAN y a los Contratos CNH-R02-L04-AP-CS-G10/2018, CNH-R02-L03-TM-01/2017, CNH-R02-L03-TM-01/2017, CNH-R02-L03-TM-01/2017, CNH-R02-L03-VC-03/2017, CNH-R02-L03-CS-01/2018 por parte del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos por las razones expuestas, así como la aprobación de la versión pública correspondiente.

Asimismo, en relación con los informes trimestrales de los programas de evaluación citados, a la fecha únicamente ha recibido información para los siguientes Trámites:

Trámite	Reportes
Programa de Evaluación (Polik y Chinwol)	CNH-R02-L04-AP-CS-G10/2018
Programa de Evaluación (Spinini-1EXP)	CNH-R02-L03-TM-01-2017 Spinini
Programa de Evaluación (Spinini-1EXP)	CNH-R02-L03-TM-01-2017 Spinini



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

Programa de Evaluación (Vicente Guerrero y GZ)	CNH-R02-L03-TM-01-2017 VG y GZ
Modificación Programa de Evaluación	CNH-R02-L03-VC-03-2017

Respecto de la modificación de los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado, se informa que este se modifica junto con la aprobación de la modificación del Programa de Evaluación.

En lo que se refiere a las visitas de verificación, esta Dirección General no ha realizado visitas de supervisión a las instalaciones dedicadas al Manejo de gas Natural Asociado.

En relación con la aprobación de Planes de Exploración y Programas de Evaluación la normativa aplicable para el aprovechamiento de gas son las Disposiciones Técnicas para el aprovechamiento de gas natural asociado, en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos."

SÉPTIMO.- Que, con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, Unidad Técnica de Extracción y Supervisión, Dirección General de Dictámenes de Exploración, Dirección General de Dictámenes de Extracción y Dirección General de lo Contencioso toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información. Por lo que respecta a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, en la parte conducente de su respuesta (puntos 1. y 2. de la solicitud), refirió que:

"... se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2022
SOLICITUD: 330008622000171
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

- **Clasifique la totalidad de la información contenida en los PAGNAS e informes presentados a la Comisión."**

(Énfasis añadido)

Por su parte la Dirección General de lo Contencioso, respecto del punto 6. mencionó que:

*"En virtud de lo expuesto, se estima que lo que procede conforme a derecho es **considerar como reservada la información** que se omite proporcionar **por un periodo de cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos..."*

(Énfasis añadido)

En cuanto a la Dirección General de Dictámenes de Exploración para los puntos 1., 2. y 4. señaló:

*"No omito mencionar que el **PAGNA forma parte del Programa de Evaluación, siendo "CONFIDENCIAL"** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.*

[...]

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 133, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el numeral cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), en virtud de que **los Dictámenes citados contienen información clasificada como confidencial**, por lo que no se puede proporcionar de manera íntegra"*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información solicitada por Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, la Dirección General de lo Contencioso, así como la Dirección General de Dictámenes de Exploración en su calidad de áreas responsables de la información, debido a los términos que expusieron para tal efecto.

TERCERO. - Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de las unidades administrativas denominadas Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión y la Dirección General de Dictámenes de Exploración, en relación con la **clasificación de la información como Confidencial.**

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

"Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

[...]

- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y"*

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en los numerales Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I. *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

"Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

lp



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2022
SOLICITUD: 330008622000171
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."*

(Énfasis añadido)

En correlación a lo establecido en la fracción I del numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, se deben de tener en cuenta lo establecido en el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, mismo que señala:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

- I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

En el caso concreto, y tomando en consideración que las Unidades Administrativas responsables de la información, solicitaron se clasificará la información como confidencial atendiendo a que forma parte de los Planes de Desarrollo para la Extracción y de los Programas de Evaluación y modificaciones, al contener:

- Descripciones de actividades técnicas, económicas e industriales de los operadores petroleros.
- Información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de operadores petroleros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de tales actividades.
- Información que es propiedad exclusiva de los Contratistas y Asignatario, misma que fue presentada a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su dictaminación, sobre la cual se carece de la autorización de los operadores petroleros para difundirla.

Derivado de lo anterior, la divulgación de los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado y los Informes Trimestrales solicitados por el peticionario, podría causar daño a las estrategias de las empresas involucradas en el procedimiento de extracción, al no poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores, afectando con ello su correcto funcionamiento, entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, pudiendo desencadenar un detrimento en su valor económico y rentabilidad para sus intereses. Son aplicables al caso los siguientes pronunciamientos efectuados por el Poder Judicial de la Federación:

SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.³ El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.⁴ El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.⁵ La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

En concordancia con lo anterior, las Disposiciones Técnicas para el aprovechamiento del gas natural asociado, en la exploración y extracción de hidrocarburos, emitidas por este Sujeto Obligado, establecen los elementos técnicos y operativos, procedimientos, requisitos y criterios para la evaluación del cumplimiento de las Metas determinadas por los Operadores Petroleros que realicen actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, que involucren la extracción y aprovechamiento del Gas Natural Asociado. Cabe destacar que los elementos mencionados se encuentran establecidos en los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado, mismos que forman parte de los Planes de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos y Programas de Evaluación. Es decir, se trata de información técnica, propiedad de los Operadores Petroleros, misma

³ Tesis Aislada I.4o.A.693 A, número de registro 165392 emitida durante la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia(s): Administrativa, pág. 2229.

⁴ Tesis aislada I.4o.P.3, número de registro 201526, emitida durante la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta de la Federación, Tomo IV, septiembre de 1996, Materia (s): Penal, página 722.

⁵ Tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.), número de registro 2011574, emitida en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, página: 2551.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

que, atendiendo a sus características y contenido, en caso de ser divulgada puede provocar un daño a las estrategias de las empresas.

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por las Unidad Administrativas responsables, **se confirma la clasificación de la información como confidencial**, respecto de los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado y los Informes Trimestrales presentados a esta Comisión, al ser parte integrante de los Planes de Desarrollo para la Extracción y Programa de Evaluación. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Con fundamento en los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario, respecto a los 17 Programas de Evaluación y modificaciones a Programas de Evaluación citados en el oficio 242.0585/2022, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información se ponen a disposición 872 hojas. Cabe aclarar que, atendiendo a que el número de hojas referidas excede las veinte contempladas en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una vez que demuestre la erogación del pago correspondiente, se procederá a la entrega de la documentación solicitada y descrita con antelación.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la Dirección General de lo Contencioso, en relación con la clasificación de la **información como reservada, respecto a 2 expedientes** de Procedimientos Administrativos de Sanción para determinar el cumplimiento de las Disposiciones Técnicas para el aprovechamiento del gas natural asociado en la exploración y extracción de hidrocarburos.

La atención generada por el área competente en la parte conducente al análisis de 02 expedientes de Procedimientos Administrativos de Sanción, mismos que fueron descritos en la tabla número 1 de su memo de respuesta, fue en el sentido de:

- I. En lo que respecta a la información contenida en los expedientes antes mencionados se encuentra clasificada como reservada, toda vez que los procedimientos se encuentran en trámite, al no haberse dictado la resolución administrativa que ponga fin a dichos procesos administrativos seguidos en forma de juicio ante un Órgano Regulador en Materia Energética.
- II. Debido a lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de cinco años.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-025-2022
SOLICITUD: 330008622000171
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de lo Contencioso elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve por un periodo de cinco años.

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la fracción I del numeral 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

"Artículo 17.- *Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

- 1. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, es importante señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra su sustento en el artículo 6, apartado A de nuestra Carta Magna, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido. Sin embargo, como lo ha interpretado en diversas ocasiones el Poder Judicial Federal, dicho derecho no puede ser considerado como absoluto, ya que la propia normatividad en la materia establece determinadas excepciones a la regla, entre las que destaca la aplicable al caso que nos ocupa.

Robustece lo anterior lo establecido durante la Décima Época por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional en la tesis aislada 1a. VIII/2012 (10a.), Materia(s): Constitucional, número de registro 2000234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656, que a la letra reza:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

Continuando con el análisis de la unidad administrativa responsable, al solicitar que se clasifique como información reservada los dos procedimientos administrativos de sanción; atendiendo a que son objeto de controversias administrativas, mismas que se encuentran en trámite, ya que a la fecha no se han emitido Resoluciones Administrativas que diriman los asuntos en disenso; no puede pasarse por alto lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente lo señalado en su artículo 104, el cual establece que para que una información pueda considerarse como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, la cual debe reunir los requisitos establecidos en dicho numeral:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

En este sentido, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 previamente referido, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de lo Contencioso, solicitó la confirmación de la clasificación como reservada por un periodo de cinco años, relativa los expedientes enlistado en la tabla número 1 de su respuesta.

Ahora bien, a efecto de estar en condición de verificar si se cumplen los requisitos del numeral 104 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en su respuesta por parte de la unidad administrativa responsable de la información:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De acuerdo con lo argumentado por la unidad administrativa responsable, en caso de divulgarse la información solicitada se podría vulnerar el principio de presunción de inocencia, la conducción de los Procedimientos Administrativos de Sanción que substancia esta Comisión y su estrategia defensiva ante los órganos jurisdiccionales, puesto que su estado procesal se encuentra en trámite y en dicha instancia no se ha dictado la resolución administrativa y/o sentencia firme por parte de la Comisión y/o por parte de los órganos jurisdiccionales, siendo que la información solicitada aún no se encuentra firme.

Aunado a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

- a. Se generaría un **riesgo real**, pues divulgar la información requerida por el solicitante implicaría que personas ajenas a los Procedimientos Administrativos de Sanción materia de la presente resolución, cuenten con elementos y datos que podrían entorpecer el derecho de defensa de las partes, afectar su esfera de derechos, su presunción de inocencia y representar una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte.
- b. De proporcionar la información, se podría afectar la conducción de los expedientes de los Procedimientos Administrativos de Sanción que sustancia este Sujeto Obligado, dado que es parte de la *litis* sometida a estudio, además de que los incoados no han realizado sus manifestaciones, ofrecido pruebas o presentado sus alegatos y, la Comisión no ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento y, en consecuencia estos asuntos no han quedado firmes, por lo que de proporcionarse, se podrían ver seriamente amenazados los intereses procesales tanto de los hoy incoados, como los de este Órgano Regulador, puesto que los procedimientos referidos se encuentran en trámite o en juicio, lo que implica que no han causado estado (**riesgo demostrable**).



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

- c. Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación por parte de este Sujeto Obligado o en su caso, una decisión que haya causado estado por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, se podrían vulnerar los principios de presunción de inocencia, la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la conducción de los expedientes de los Procedimientos Administrativos de Sanción (*riesgo identificable*).

Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Circunstancias de modo.** Al darse a conocer el contenido la información solicitada, se lesionarían la reputación, el principio de presunción de inocencia y los derechos inherentes al debido proceso en perjuicio de los incoados, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.
- **Circunstancias de tiempo.** A la fecha del presente, el procedimiento relacionado con la Resolución de inicio CNH.E.48.001/2022 de 9 de junio de 2022, se encuentra en trámite toda vez que no se ha emitido resolución que ponga fin a dicho procedimiento, y el procedimiento relacionado con las resoluciones de inicio CNH.E.52.003/2020 de 22 de octubre de 2020 y de conclusión CNH.E.27.001/2021 de 13 de abril de 2021 se encuentra impugnado ante los órganos jurisdiccionales. Lo cual implica que, en ambos casos los asuntos no han causado estado.
- **Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos de la Comisión y los hoy incoados, al dar a conocer información materia de dichos procedimientos que se encuentran en proceso deliberativo o en juicio ante los órganos jurisdiccionales

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, es justificado el hecho de que la divulgación de los Procedimientos Administrativos de Sanción que aún no han causado estado, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a las partes que intervienen en los mismos, pues de proporcionarse las actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos, personas ajenas a los mismos tendrían información respecto de la cual no se han dictado las resoluciones administrativas correspondientes, lo cual trastocaría el debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, la unidad administrativa responsable de la información precisó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la misma, en virtud de que con la divulgación se pone en riesgo el principio de presunción de inocencia de los regulados y la defensa de los intereses jurídicos de la Comisión, pues la información y documentación solicitada forman parte de procedimientos administrativos y juicios que actualmente se encuentran en trámite.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

En atención al punto en estudio, la Dirección General de lo Contencioso señaló que existe justificación de reserva de la información debido a que, se encuentra relacionada con procedimientos administrativos de sanción en proceso deliberativo o cuyas resoluciones se encuentran impugnadas ante los órganos jurisdiccionales.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a la totalidad de dos Procedimientos Administrativos de Sanción sustanciados por la Comisión**, por la temporalidad de **cinco años** que solicitó la unidad administrativa, en atención a la fundamentación y motivación invocados, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 113, fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial que las áreas responsables identificaron con ese carácter, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Asimismo, tomando en consideración la puesta a disposición de las versiones públicas, previo pago efectuado por el solicitante por las vías establecidas por la normatividad, se instruye la entrega de las mismas, relativas a los 17 Programas de Evaluación y modificaciones a Programas de Evaluación, citados en el oficio 242.0585/2022.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la totalidad de la información contenida en los 02 Procedimientos Administrativos de Sanción para determinar el cumplimiento de las Disposiciones Técnicas para el aprovechamiento del gas natural asociado en la exploración y extracción de hidrocarburos, enumerados en la tabla número 1 del Memorial 234.147/2022. Lo anterior en término de lo previsto en el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-025-2022

SOLICITUD: 330008622000171

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA I 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Daniel Pedraza Vargas

Lic. Mónica Buitrón Ymay